



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 44 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240003100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Clarisa Paternina Mercado	Maria Del Pilar Ospino Lopez, Alfonso Manuel Pacheco Rocha	19/03/2024	Auto Rechaza
08433408900320210006400	Ejecutivo	Jhon Heis Perez Marbello	Derlys Del Socorro Charris Narvaez	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320190030400	Ejecutivo Hipotecario	Diana Manotas Vega	Fracisco Antonio Camargo Meza	19/03/2024	Auto Ordena - Ordena Secuestro
08433408900320230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ricardo Hernandez Rodriguez	Claribel De Jesus Navarro Caro	19/03/2024	Auto Resuelve Excepciones - No Repone
08433408900320240007500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fintra Sa	Daniel Alfonso Camacho Moreno	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240007500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fintra Sa	Daniel Alfonso Camacho Moreno	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7c1750b1-cc7d-4a33-a9ef-aa963c1a24f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 44 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230027500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Juan Moises Palencia Trujillo, Luz Leidys Rudas Caballero	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230027500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Juan Moises Palencia Trujillo, Luz Leidys Rudas Caballero	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240006000	Tutela	Albanis Julieth Hurtado Alfaro	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	19/03/2024	Auto Ordena - Poner En Concoicmiento
08433408900320240005200	Tutela	Alvaro Madarriaga Luna	Alcaldia De Malambo-Secretaria De Hacienda De Malambo	19/03/2024	Auto Ordena - Requerir Por Primera Vez Al Representante Legal Yo Quien Haga Sus Veces, De Alcaldía Municipal De Malambo Secretaria De Hacienda
08433408900320240007200	Verbales Sumarios	Cecilio Cesar Cespedes Diaz	Personas Indeterminadas	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7c1750b1-cc7d-4a33-a9ef-aa963c1a24f3



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00075-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO C.C. 72.358.152

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por FINTRA S.A.S., a través de apoderado judicial contra DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO identificado con cedula de ciudadanía 72.358.152, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 19 de 2024

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por FINTRA S.A.S., identificada con Nit. 802.022.016 a través de apoderado judicial contra DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO identificado con cedula de ciudadanía 72.358.152, al tenor del título valor PAGARE 220286623, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo D DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO identificado con cedula de ciudadanía 72.358.152, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor por FINTRA S.A.S., identificada con Nit. 802.022.016, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$16.620.344)**, por concepto intereses de plazo contenido en el pagare electrónico o desmaterializado No. 22028623 causados y no pagados desde que se suscribió el pagare 13 de septiembre de 2022 hasta su fecha de vencimiento acaecido el 02 de enero de 2024.

Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$4.736.090.)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 03 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA identificado(a) con cedula de ciudadanía 72.291.476 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.394.312, en los términos conferidos a este.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD: 08433-4089-003-2024-00031-00

DEMANDANTE: CLARISA PATERNINA MERCADO

DEMANDADO: ALFONSO MANUEL PACHECO ROCHA – MARIA DEL PILAR OSPINO DE PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por YAMILE ESTHER MARTINEZ NIEBLES Y OTROS, a través de apoderado judicial contra ENRIQUE DONADO -HEREDERO DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 19 marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por CLARISA PATERNINA MERCADO, a través de apoderado judicial contra ALFONSO MANUEL PACHECO ROCHA – MARIA DEL PILAR OSPINO DE PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha 16 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda CLARISA PATERNINA MERCADO, a través de apoderado judicial contra ALFONSO MANUEL PACHECO ROCHA – MARIA DEL PILAR OSPINO DE PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

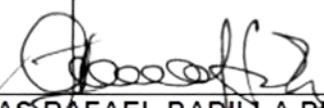
En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida señores CLARISA PATERNINA MERCADO, a través de apoderado judicial contra ALFONSO MANUEL PACHECO ROCHA – MARIA DEL PILAR OSPINO DE PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



RAD: 08433-4089-003-2024-00072-00

DEMANDANTE: CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, 14 enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por CECILIO CESAR CESPEDES DIAZ, a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1.- Que el bien inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria lo cual es requisito sine qua non dentro de los procesos de pertenencias para la debida inscripción de la demanda dentro del mismo

Siendo así, deberá entonces la parte demandante a proceder de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, pues la apertura de folio de matrícula procederá a solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.

Así entonces es necesaria la apertura de folio de matrícula, toda vez que esta resulta imperiosa para el desarrollo natural del proceso declarativa de pertenencia, por cuanto solicitarlo por conducto de pretensión en la demanda no es viable pues deberá el interesado realizar las actuaciones administrativas frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para que proceda a la creación del folio de matrícula de acuerdo de lo reglado en la Ley 1579 de 2012.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por CLARISA PATERNINA MERCADO, a través de apoderado judicial contra ALFONSO MANUEL PACHECO ROCHA – MARIA DEL PILAR OSPINO DE PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-4089-003-2023-00275-00

DEMANDANTE: MI BANCO

DEMANDADO: JUAN PALENCIA TRUJILLO Y LUZ RUDAS CABALLERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.661.365,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.661.365,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$1.661.365**).

Malambo, Marzo 19 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Diecinueve (19) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$1.661.365**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **MI BANCO** la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (**\$42.314.232**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3061504f71f5b17fca53255e92cd8375824ee1271d56a560d56b43aa589c644**

Documento generado en 19/03/2024 01:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00275-00

DEMANDANTE: MI BANCO

DEMANDADO: JUAN PALENCIA TRUJILLO Y LUZ RUDAS CABALLERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 19 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Diecinueve (19) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **MI BANCO**, quedando por valor **total** de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$40.652.867**) hasta el día 14 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8976424038141605be1c7e35408b0f528cbf48708347f43039c7fcf5b352d1**

Documento generado en 19/03/2024 01:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00304-00

DEMANDANTE: DIANA MANOTAS VEGA C.C. 32.747.660

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA C.C. 8.623.315

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo, doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando embargo y secuestro.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 19 de marzo de 2024

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-57109, en anotación Nro. 016 Del 28 de agosto de 2019, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MEZA identificado con C.C. No.8.623.315, ubicado en la Carrera 7 No. 8-29 del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública 2222 del diez (10) de julio de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad. Comisionase para esta diligencia a la señora Alcaldesa de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia a la señora DEISY DILIA PALENCIA REYES, quien se localiza en el Teléfono 3106985551, correo electrónico deisypalencia@hotmail.com. Señálese provisionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00122-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 8.795.117

DEMANDADO: CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO C.C. 22.621.868

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Malambo, marzo 19 de 2024

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario contra lo manifestado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2023, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante providencia del 17 de mayo de 2023, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios generados desde el vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que el auto que libro mandamiento de pago, presenta confusión pues, se libró por vía ejecutiva a cargo del señor CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO y manifiesta apoderado judicial que la parte demanda el cual propone excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, así como también la ausencia de los requisitos formales del pagaré N°01.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, el artículo 430 *Ibídem*, señala que: “(...) *Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

CASO CONCRETO:

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta las exigencias y requisitos que deben cumplir los documentos para que sirvan como base de recaudo ejecutivo los cuales deben reunir las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ende, son documentos valores que prestan mérito ejecutivo. -

Prescribe el citado artículo lo siguiente:

Artículo 422 “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en documento público o privado para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características. -

- a). Que la obligación sea clara consistente en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como su sujeto (acreedor y deudor). -
- b). Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -
- c). Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido a aquel y cumplido esta. -
- d). Que la obligación provenga del deudor o de su causante: que el título venga del que sea su autor, se refiere a lo intelectual, es decir a quien lo concibe, y no lo material. -
- e). Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, también perfecto y es lo que por sí mismo obliga al Juez a tener probado el hecho a que ella se refiere. -

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandado alega que la letra aportada no presta mérito ejecutivo, en contra de su representados, al no existir identidad entre las personas que suscribieron el título valor y las demandadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Si bien el título aportado, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no obstante, como se observa en el título valar PAGARE No. 01 del 07 de noviembre de 2019, el girado es el señor CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO, sin embargo, se desprende de los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; puede ser al mismo tiempo beneficiario; y, puede ser al mismo tiempo girado.

Tenemos entonces que, la ausencia de firma del acreedor como creador del título, no afecta su eficacia, la primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 709 del Código de Comercio al prever que “**el pagaré puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que el pagare carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».

Con respecto de la falta de competen falta de jurisdicción y competencia, se remitirá esta agencia a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso,

Artículo 28: “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas... numeral 7...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

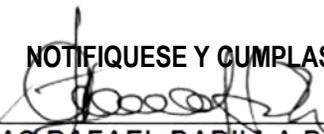
Por lo anterior queda demostrado que es esta agencia judicial quien debe conocer de la acción ejecutiva, de esta manera encuentra esta instancia judicial que no se adolece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., esto es que la obligación proviene y constituye plena prueba contra la señora CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO, en consecuencia, procederá esta célula judicial a mantener incólume el auto de calenda 17 de mayo de 2023.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00075-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO C.C. 72.358.152

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 19 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO identificado con cedula de ciudadanía 72.358.152, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada DERLYS CHARRIS NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.479.414, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, CITIBANK, BANCOOMEVA, COOPERATIVA CFA, BANCO PICHINCHA, NEQUI, DAVIPLATA, LULOBANK. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

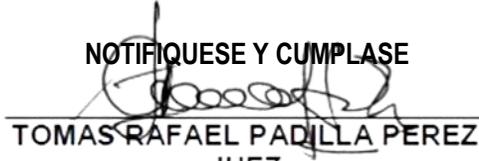
2°.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO, cuya dirección es Carrera 2 #14-04 Barrio Villarrica de esta ciudad, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía o alcaldía competente.

3°.- Decretar embargo y posterior secuestro en bloque de establecimiento de comercio de propiedad de demandado DANIEL ALFONSO CAMACHO MORENO, el cual responde al nombre de TIENDA EL COMIENZO DE VILLA RICA, identificado con matrícula mercantil Nro.716.978.

Limítese el embargo a la suma de \$ 32.034.651

Comunicado a través de oficios 270

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00052-00

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Petición.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 19 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, este despacho requerirá a la entidad incidentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- Requerir por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó “1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitado por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.2.- ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 12 de enero de 2024, a través del portal PQRD de la Alcaldía de Malambo, por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA.”

2. Solicitar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, informe a este Despacho DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO el nombre de la persona que esta a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado y/o resolución de nombramiento y acta de posesión**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

lexrecaudosas@gmail.com

JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ccf58c5fba6c9e3f2ceb23f41ce7f0bf1d926813875497f5a337d8346b05**

Documento generado en 19/03/2024 09:59:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00060-00

ACCIONANTE: ALBANIS HURTADO ALFARO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente Incidente Desacato informándole que la accionada mediante la doctora ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, ALLEGA memorial con informe de cumplimiento. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, marzo 19 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista ALBANIS HURTADO ALFARO el informe allegado por parte la doctora ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que lo requerido por el incidentalista, Se dio cumplimiento al fallo de tutela el día 18 de marzo de 2024, en dondese realizo el pago de una de las cuentas que fue radicada por la accionante en el mes de septiembre de 2023, así mismo se le manifestó mediante oficio – OAJ-109-2024 que las obligaciones pendientes por concepto de cuentas de cobro por contrato de prestación de servicios No. PS-957-2023-MM, están Priorizadas y programadas en el cronograma de pagos que lleva la secretaria de hacienda municipal toda vez que se logren recaudar los recursos propios con el propósito de finiquitar la obligación, es procedente poner en conocimiento dicha situación a la parte incidentalista.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por parte de ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le concede 24 HORAS, So pena de archivo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2º.- Oficiese en el correo electrónico: leslihurtado78@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4e562ea58ff3c0af65ce52bc1b283ce3bf3d4ce3aca9f57b954c4aec2e081**

Documento generado en 19/03/2024 01:43:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00064-00
DEMANDANTE: JHON PEREZ MARBELLO
DEMANDADO: DERLYS CHARRIS NARVAEZ
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.
Malambo, marzo 19 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra DERLYS CHARRIS NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.479.414, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada DERLYS CHARRIS NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.479.414, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

Limítese el embargo a la suma de \$ 9.000.000

Comunicado a través de oficios 266

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO 20 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.